

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de septiembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 00220 00

SENTENCIA ANTICIPADA - ESCRITA

DEMANDANTE: FINESA S.A.

identificada con el NIT. 805012610-5

DEMANDADOS: ARGEMIRO ANDRADE MONTES

identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.798.265

LUIS ALFONSO MEJÍA RIVERA

identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.221.417

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

En el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y tal como se indicó en Auto de 9 de septiembre de 2019, que se encuentra en firme, teniendo en cuenta que al interior del proceso no hay pruebas que practicar, atendiendo el imperativo mandato contenido en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., para el caso, complementado con lo dispuesto en el inciso final del párrafo 3 del artículo 390 del C.G.P., se procede a dictar sentencia anticipada escrita.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, mediante Auto de 26 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de los demandados por la suma de \$15.938.955 por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 100140470; intereses moratorios liquidados a la máxima legal desde el 21 de mayo de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2. Los demandados se notificaron personalmente de la actuación, el 12 de julio de 2019 (folios 56 y 57) y dentro del término legal presentaron por medio de apoderado la excepción de fondo que denominaron “cobro de lo no debido por transacción generado por Finesa S.A. con base en la dación en pago”.

Sustentan su defensa en el hecho de que recibieron un préstamo por parte de Finesa S.A., sobre el cual se constituyó garantía, con el vehículo de placas DTM-761. Aducen que toda vez el acreedor de manera “arbitraria” solicitó judicialmente le fuera entregado el vehículo, una vez en su poder procedió a venderlo y con su valor se pagó la obligación, extinguiéndose “la acción reclamatoria por vía ejecutiva”.

Con la dación en pago del bien, refiere el togado defensor, se extinguió la obligación, pues el bien objeto de entrega efectiva y realmente ingresó al patrimonio del acreedor.

Por otra parte, la entidad ha recibido pagos que no ha tenido en cuenta, los cuales se han efectuado entre mayo de 2017 a julio de 2019 por valor de \$10.542.926.

Finalmente aduce que el señor Argemiro Andrade atraviesa una situación familiar y personal que le ha impedido atender a plenitud sus obligaciones financieras, teniendo además a cargo el sostenimiento de sus hijos, uno de ellos con un estado de salud especial.

En escrito presentado previo a la emisión de esta Sentencia, el togado reseña que ya que se reconoce la existencia de un “pago directo”, este evento como todo pago, es en sí mismo el modo natural de extinguir las obligaciones por el cumplimiento de lo debido y además no tiene en cuenta los descuentos que por mandato judicial se efectúan a los salarios de los accionados.

Concluye afirmando que al tenor del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en el evento de la apropiación del bien el valor del avalúo debe establecerse por un perito cuyas resultas resultan obligatorias para garante y acreedor y el demandante no demostró el cumplimiento a tal precepto.

3. Con Auto de fecha 26 de agosto de 2019 se corrió traslado a la parte demandante de la defensa propuesta, quien mediante escrito radicado el 10 de septiembre de ese año refirió que el Pagaré 100140470, fue suscrito por los demandados por valor de \$32.480.000, y que ante el incumplimiento de estos con el pago convenido, el acreedor ejecutó la garantía mobiliaria constituida sobre el vehículo de placas DTM-761, por la vía del pago directo, pactado en el Contrato No. 737815.

Continúa diciendo que una vez el vehículo fue aprehendido y entregado al acreedor se hizo la valoración del bien conforme a los lineamientos contractuales. Con ello la entidad se adjudicó el bien por valor de \$24.000.000, los cuales aplicados a la deuda arrojaron un saldo por pagar de \$15.427.434.

De acuerdo a lo anterior refiere que la actuación del demandado ha sido respetuosa de la legalidad.

Finalmente, sobre los pagos que alegan los demandados fueron realizados pero no tenido en cuenta, relata que han sido aplicados, más precisa que los argüidos como efectuados en junio de 2017, abril y junio de 2018, no se encuentran soportados.

5. Agotadas las etapas narradas con anterioridad y cumplido lo ordenado por este Despacho en Auto de 12 de noviembre de 2019, solo resta proferir la presente decisión.

CONSIDERACIONES

1. Ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, y acreditado que las partes tiene legitimidad para actuar en esta causa, ya que el demandante resulta ser el acreedor documentado de la obligación cobrada (folios 2 y 3) y los demandados los deudores de la misma, respecto al pagaré aportado.

Dicho lo anterior y centrados en la excepción propuesta por los demandados, cuyo eje central es la ausencia de deuda debido a la entrega del vehículo adquirido con el préstamo que documenta el pagaré cobrado, será necesario recapitular sobre los antecedentes de la obligación.

Como ha quedado acreditado con la documentación aportada y las alegaciones de las partes, entre las partes se documentó un contrato de mutuo en el Pagaré No. 100140470, suscrito el 21 de marzo de 2017 por valor de \$32.480.000 (folios 2 y 3). En la misma fecha, entre Finesa S.A. y Argemiro Andrade Montes, se firmó el Contrato de Garantía Mobiliaria No. 00000737815 constituido sobre el vehículo de placas DTM-761.

Esto último es relevante ya que en este último contrato se pactó en la cláusula UNDÉCIMA que, “en caso de incumplimiento por parte del GARANTE Y/O DEUDOR,

FINESA S.A podrá hacer uso de los mecanismos de ejecución de la garantía. FINESA S.A. podrá satisfacer su crédito a través de las siguientes opciones: (1) directamente con los bienes dados en garantía mediante el mecanismo de pago directo previsto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013y en las demás normas concordantes, reglamentarias y/o sustitutivas(...)” (folio 170 reverso)

De acuerdo a lo anterior, es claro que fue voluntad de los contratantes dotar al acreedor de la facultad de cobro directo y pago sin intervención judicial en los términos de la ley, y de este modo y por mandato del artículo 60 de La Ley 1676 de 2013, se le dota de la facultad de hacerse al bien dado en garantía para disponer del mismo como si fuese el dueño, por que adquiere tal calidad, recuérdese que de manera categórica el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, con el cual, entre otras cosas se se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias, establece en su numeral 11:

“11, Tratándose de bienes muebles cuya transferencia de dominio esté sujeta a registros especiales, el acreedor garantizado adquirirá la propiedad del bien en garantía mobiliaria con la inscripción de la transferencia en el registro de propiedad correspondiente, acompañándola de copia del contrato de garantía, del formulario registral de ejecución y, para efectos de acreditar el ejercicio del derecho de apropiación, de una declaración juramentada en la que el acreedor garantizado manifieste haber culminado el proceso de pago directo.”

Pero adicionalmente, en el contrato celebrado entre las artes, expresamente se consignó que: *“En caso de apropiación del VEHÍCULO AUTOMOTOR mediante los mecanismos de pago directo o ejecución especial de la garantía, EL GARANTE Y/O DEUDOR mediante el presente contrato confiere poder especial, amplio y suficiente a FINESA S.A. para que, a través de su representante legal, suscriba en su nombre y representación los documentos necesarios para el perfeccionamiento del traspaso de propiedad del VEHÍCULO AUTOMOTOR a nombre de FINESA S.A. así como para que realice ante las autoridades correspondientes los trámites tendientes a obtener el traspaso mencionado.”*(folio 170 reverso).

Precisado todo lo anterior, es claro que no existe ninguna anomalía en el proceder del acreedor al hacerse a la propiedad del vehículo de placas DTM761, que le fue dado en garantía por el demandado Andrade Montes, con el objeto de responder por *“...cualquier obligación de créditos anteriores, presentes y los que en el futuro contraiga conjunta o separadamente con FINESA S.A.(...)”* (cláusula segunda – folio 169).

Asimismo, queda despejada la duda planteada por la defensa de los demandados en cuanto a la naturaleza de la entrega, pues la misma no tiene la connotación de dación en pago, pues su pacto no se adecua a esa figura, veamos.

Si bien la legislación civil no regula expresamente la figura jurídica de la dación en pago, dada su relevancia en la extinción de obligaciones, la jurisprudencia la ha ido decantando y sobre ella, entre otras, en Sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia – 2 de febrero de 2001, ha dicho, que es una institución autónoma e independiente orientada a la extinción de las obligaciones, que se estructura cuando el acreedor acepta recibir de su deudor, en orden a extinguir la obligación primigenia, una cosa distinta de la debida, y de tal suerte extinguir la relación obligacional; con ello, la dación en pago se perfecciona con la ejecución de la prestación sustitutiva, acompañada del ánimo recíproco de extinguir la obligación preexistente entre las partes.

De esta manera véase que en el presente caso, no se vislumbra pacto alguno entre las partes para extinguir la obligación con la entrega del bien, pues desde el contrato mismo de garantía mobiliaria se estableció que la entrega del bien dado

en garantía, era solo una forma de ejecutar la misma, bajo las ritualidades de la ley de garantías mobiliarias, la cual de manera categórica expresa en su norma reglamentaria que:

“Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo.(...)”

6. Si el avalúo del bien en garantía es inferior al valor de la obligación garantizada, el acreedor garantizado se pagará con el bien en garantía y podrá realizar el cobro correspondiente por el saldo insoluto.” (subraya fuera del texto original).

De este modo, al tenor del contrato de garantía mobiliaria y su reglamentación legal, se hace evidente que la intención de la partes nunca fue una extinción de la obligación principal con la entrega de la cosa, sino acelerar el cobro permitiéndose el pago de la misma con la garantía, dejando a salvo la solución del faltante.

Así las cosas, teniendo la ejecución de la garantía una naturaleza diferente a la dación en pago, no podrán equipararse en esta oportunidad, por expreso mandato del legislador.

Finalmente y vueltos sobre el caso de marras, se ha conocido que la obligación garantizada ascendía a la suma de \$32.480.000, según la literalidad del pagaré No. 100140470 (folio 2).

De acuerdo a este mismo documento, la primera cuota del crédito, pactado a 72 meses, debía pagarse el 21 de mayo de 2017 por valor de \$761.665; la segunda por el mismo valor debía pagarse el 21 de junio de 2017; la tercera, el 21 de julio de 2017 por valor de \$1.461.665.; las cuotas 4 a la 38, 40 a 44, 46 a 62, 64 a 68, 70 y 71, su valor mensual era de \$761.665, las cuotas 39, 45, 63 y 69 debían pagarse por \$1.461.665 y la 72 por valor \$761.669.

Según los pagos que de su escrito de contestación refieren haber realizado los demandados, se encuentra que a partir de la cuota tres de la obligación, los pagos fueron irregulares, pues en la fecha 21 de julio de 2017, y por el mes de agosto, no se evidencian pagos, y el que aduce el defensor, como realizado en el mes de septiembre de 2017, no cubre las cuotas atrasadas (folio 69).

De esta manera, en efecto se demuestra el incumplimiento por parte de los deudores a su compromiso de pago al tenor del título valor suscrito, lo cual le permitía al acreedor *“declarar vencido el plazo y exigir el pago total de la obligación, más los intereses del plazo, sanción por mora y demás accesorios en los siguientes casos: a) Mora en el pago de uno o más de los vencimientos de capital o intereses señalados; ...”*(folio 2 reverso).

De igual forma ante esta situación el acreedor ejecuto la garantía constituida en su favor, a través del mecanismo de ejecución de pago directo, el cual no solo fue pactado en el contrato de garantía mobiliaria No. 00000737815, sino que se consagró en la ley 1676 de 2013 y su Decreto 1835 de 2015, tal como ya quedó expuesto.

Luego de apropiarse de la cosa, avaluarla y pagarse, el acreedor asegura, aún se le adeuda por capital, la suma de \$15.938.955 (folio 149). Suma que al tenor del numeral 6 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, le es lícito cobrar.

Y es que a partir de las sumas que refieren los deudores haber realizado a su crédito (folio 69) no se deduce un valor suficiente, que cubra el saldo de la obligación y por ello al no haberse verificado pago sobre ella, la ejecución es posible.

Finalmente, refiere el apoderado de los demandados, que no se cumplió con el método de avalúo dispuesto por el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, pues nunca se enteró de ello al deudor.

Respecto a ello, deberá anotarse que el legislador, dispuso que las discusiones sobre el particular no interferirán en el pago directo, y en ese sentido dispuso:

“Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo.(...)”

5. (...)

En caso de que exista controversia sobre el valor del avalúo, dado su carácter obligatorio entre las partes, una vez apropiado el bien en garantía y finalizado el procedimiento de pago directo, el interesado podrá acudir al trámite previsto en el parágrafo del artículo 66 de la Ley 1676 de 2013, sin que el resultado de dicho trámite afecte el pago directo.”

Artículo 66 Ley 1676 de 2013:

“ARTÍCULO 66. OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN. (...)

PARÁGRAFO. Cualquier otro tipo de oposición se tramitará siguiendo las reglas de un procedimiento declarativo ante el juez civil competente una vez culminado el proceso de ejecución especial de la garantía mobiliaria, salvo que se hubieren pactado otros mecanismos de solución alternativa de conflictos, en los términos del artículo 78 de esta ley.

La adjudicación o realización del bien en el proceso de ejecución especial de la garantía no se verán afectadas por el resultado de este trámite posterior.”

En este sentido, siendo inmutable el resultado del pago directo, no es en este trámite posible discutir sobre los resultados del mismo o el monto de la obligación no cubierta con el pago directo, pues el legislador expresamente creó un procedimiento en el cual se debatirá el comportamiento del acreedor en el uso del clausulado contractual, o el desconocimiento que de las cláusulas legales de procedimiento haya hecho, incluso con el pago de las indemnizaciones a que tales procedimientos dieran lugar.

De este modo, en este escenario se alega el no pago de una obligación que por capital, finalmente el acreedor reconoce no es el valor solicitado en su demanda, sino uno inferior que asciende a la cuantía de \$15.453.304 (folio 145), más ese valor a la fecha no aparece satisfecho por los demandados, quienes no han negado ser los suscriptores del pagaré que los contiene y por ende la ejecución habrá de proseguir.

Corolario de todo lo expuesto, no será posible atender de manera positiva la excepción planteada por la defensa de los demandados, denominada cobro de lo no debido, pues se ha demostrado que lo cobrado tiene sustento en el pagaré objeto de cobro judicial, en cuanto la obligación no se satisfizo en su totalidad con el mecanismo de pago directo. No se probó la existencia de una dación en pago, figura jurídica que requiere necesariamente la aceptación o la voluntad de acreedor en ese expreso sentido, pues lo que se demostró fue el ejercicio de un mecanismo de ejecución de garantía, uno previsto y reglado expresamente por el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015.

Finalmente se recuerda que por expreso mandato del legislador, las discusiones que surjan de la ejecución del pago directo deberán ventilarse por el interesado en un trámite diferente a este proceso ejecutivo, trámite tal, reglado expresamente por el parágrafo del artículo 66 de la Ley 1676 de 2013; y será allí, donde el deudor podrá cuestionar la forma en que el acreedor ejecutó su pago directo, ya sea por abuso, incumplimiento a la ley o al contrato, en lo no previsto por el

legislador, en todo caso sin que el proceso de pago se vea afectado, lo que no significa que de haberse causado perjuicios al deudor, estos puedan reclamarse en ese trámite especial.

Así, impróspera la excepción y toda vez el documento traído por el demandante cumple los requisitos establecidos por la ley para servir de título ejecutivo y no se acreditó el pago de la partida cobrada, lo procedente será seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “cobro de lo no debido por transacción generado por Finesa S.A. con base en la dación en pago” propuesta por el apoderado de los demandados ÁRGEMIRO ANDRADE MONTES y LUIS ALFONSO MEJÍAN RIVERA, conforme las razones expuestas en precedencia.

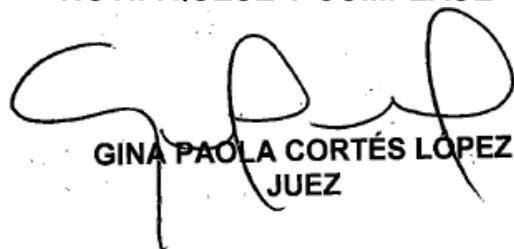
SEGUNDO. PROSÍGASE la ejecución, en los precisos términos contenidos en el Mandamiento de Pago proferido por este Despacho el 26 de marzo de 2019, teniendo en cuenta la confesión del apoderado judicial respecto a que el valor de capital no es de \$15.938.955 como se indicó en la demanda, si no de QUINCE MILLONES CUATRIOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$15.453.304). en ello ajústese el literal a) del numeral PRIMERO de la parte resolutive del mandamiento de pago proferido.

TERCERO. LIQUÍDESE el crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

QUINTO: Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$928.000=.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 081 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Sep-2020

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2019 00360 00

Dentro del trámite de aprehensión del vehículo de placas MIT –251, solicitado por el acreedor garantizado, la apoderada de este solicita se termine el proceso librando los oficios correspondientes.

Si bien es cierto el presente trámite dista mucho de ser un proceso judicial, pues aquí ninguna participación o notificación se da al deudor por parte de la judicatura, también lo es, que el objeto de los procedimientos, incluido este, es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (Art. 11 C.G.P); en ese escenario, si al tenor de lo informado por la apoderada no tiene sentido actual el despojo de la propiedad del bien que detenta el deudor, lo procedente será dejar sin efecto la orden inicial librada por este Despacho la cual en su momento atendió el derecho sustancial de pago invocado por el solicitante.

No obstante se aclara que mientras el oficio de aprehensión este vigente, los efectos de él derivados lo serán en contra de quien solicitó el trámite.

De acuerdo a lo anterior, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

DISPONE

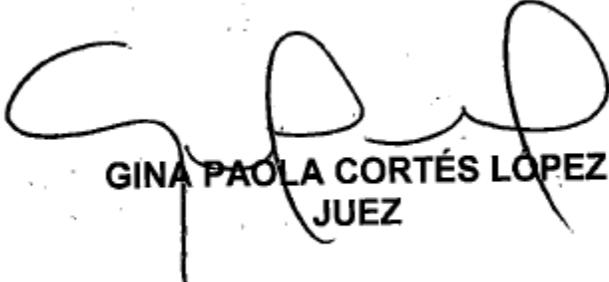
PRIMERO. TERMIMAR EL TRÁMITE DE APREHENSÓN solicitado ante esta autoridad judicial por FINANDINA S.A., identificado con NIT 860.051.894-6 en relación al vehículo de placas MIT-251, por haberse satisfecho la obligación garantizada, según lo informa la apoderada del actor.

SEGUNDO. En consecuencia, a partir de la fecha **DEJESE SIN EFECTO** el Oficio No. 4388 expedido por la Secretaría de este Despacho, el 11 de septiembre de 2019. El diligenciamiento del oficio informando a las autoridades pertinentes de lo aquí dispuesto, estará a cargo del solicitante bajo la advertencia hecha en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. No habrá lugar a condena en costas por no encontrarse causadas.

CUARTO. ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>081</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>15-Sep-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2019 1074 00

Recibida la solicitud suscrita directamente por el representante legal de la entidad demandante, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

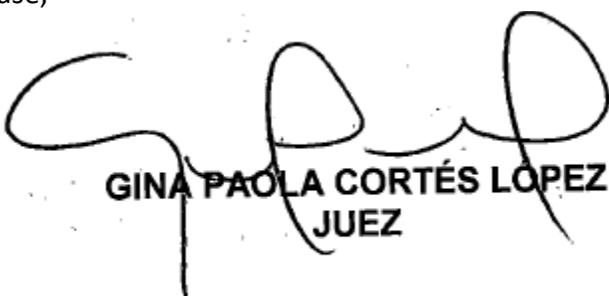
RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el BANCO AV VILLAS identificado con NIT 860035827-5 en contra de KELLY MARCELA FIGUEROA CARDONA, identificada con el número de cédula 1143836437, por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 4960802000313519.

SEGUNDO. ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. A vuelta de revisar la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, no se evidencia algún tipo de dinero consignado por una medida de embargo. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ARCHIVASE el proceso.

Notifíquese y cúmplase,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>081</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>15-Sep-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce de septiembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00388 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

a). Precise la información sobre el domicilio del demandado, la cual refiere le da competencia a este Juzgado para conocer de la demandada, más en la demanda y sus anexos no se da información alguna sobre su ubicación.

b). Aclare el ítem de notificaciones, pues a pesar de dar datos concretos de ubicación y notificación del demandante, refiere desconocer los mismos para el mismo extremo procesal.

2. Se reconoce personería al abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRIA como apoderado del demandante RAFAEL ALBERTO URIBE ASTUDILLO, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>081</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>15-Sep-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce de septiembre de dos mil veinte

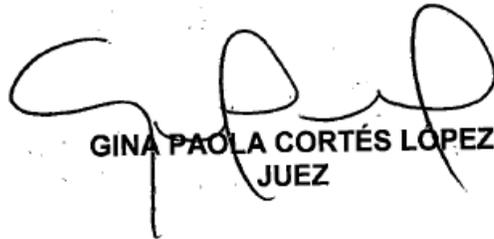
76001 4003 021 2020 00394 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

a). Conforme lo ordena el artículo 84 del C.G.P., allegue la prueba de existencia y representación legal de la sociedad demandante.

b). Allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad apoderada a efectos de verificar en los términos del artículo 75 del C.G.P., el objeto social principal y los profesionales del derecho inscritos en el mismo.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>081</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>15-Sep-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
